PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS
DEMANDADO: LORENA SUSAN PONTÓN IPUANA
APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00338-00

Maicao, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO actuando como apoderado judicial de ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.576.680, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de LORENA SUSAN PONTÓN IPUANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.032.785.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*…"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de cinco (05) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo) M/L

Más los intereses corrientes a la rata del 2.0%, en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000,oo) M/L, desde la creación del título valor en la fecha del 30 de agosto de 2022 hasta su vencimiento el 30 de octubre de 2022.

Más los intereses moratorios a la rata del 2.5%, causados desde el día 31 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo) M/L, suma que aumentará conforme al tiempo o los meses que se causen desde la fecha en que se venció el plazo para pagar la obligación, hasta el momento de la presentación de la liquidación de crédito.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LORENA SUSAN PONTÓN IPUANA, atreves de mensajería correo electrónico el día veintisiete (27) de noviembre de 2023 y con acuse de recibo el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora LORENA SUSAN PONTON IPUANA en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 1.124.032.785.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS
DEMANDADO: MANUEL SEGUNDO IGUARÁN GONZÁLEZ
APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00339-00

Maicao, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO actuando como apoderado judicial de ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.576.680, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de MANUEL SEGUNDO IGUARÁN GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.902.051.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*…"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de cinco (05) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) M/L

Más los intereses corrientes a la rata del 2.0%, en la suma de DOCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) M/L, desde la creación del título valor en la fecha del 15 de febrero de 2022 hasta su vencimiento el 15 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a la rata del 2.5%, causados desde el día 31 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo) M/L, suma que aumentará conforme al tiempo o los meses que se causen desde la fecha en que se venció el plazo para pagar la obligación, hasta el momento de la presentación de la liquidación de crédito.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MANUEL SEGUNDO IGUARÁN GONZÁLEZ, atreves de mensajería correo electrónico el día veintisiete (27) de noviembre de 2023 y con acuse de recibo el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor MANUEL SEGUNDO IGUARÁN GONZÁLEZ en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 17.902.051.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HORTENSIO EDUARDO RINCÓN JAYARIYU
APODERADO: SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00190-00

Maicao, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, identificado con el NIT No. 860.007.738-9, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de HORTENSIO EDUARDO RINCÓN JAYARIYU, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.480.294.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*…"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiséis (26) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por el capital contenido en el título valor pagare No. 30403430000303 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de SETENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($70.029.819.oo) M/L.

Más los intereses a plazo, sobre el capital anterior, causados a partir del cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021), hasta el cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($3.475.076.oo) M/L.

Más los intereses moratorios a la tasa del 1.1, sobre el capital anterior, a partir del día seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder el equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seguidamente por proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023 se ordena emplazar, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del mandamiento ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrara curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, por proveído del veintisietes (27) de junio de 2023 se designa curador Ad-litem del ejecutado al doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.124.012.555 y T.P No. 206.663, por lo tanto el mandamiento de pago se le notificó al demandado, a través de curador Ad-litem al doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ quien contesto la demanda dentro del término legal, no propuso excepciones y se atiene a lo que resulté probado, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador

judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor HORTENSIO EDUARDO RINCÓN JAYARIYU en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 1.124.480.294.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA
ACTOR: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00045 -00

Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Dando alcance al memorial presentado por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, donde solicita se corrija el auto adiado Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), por cuanto se cometió un yerro al momento de indicar el nombre de la demandada se anotó GENARO MARTIN COHEN, cuando lo correcto es MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA.

Una vez analizada dicha solicitud avizora este recinto judicial que efectivamente existió un error al momento de anotar el nombre de la demandada; razón ésta por la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: CORREGIR auto que designa Curador, adiado junio veintiocho (28) de 2023, en lo atinente que el nombre de la demandada es MARIA ANGELICA BERMUDEZ DAZA y no GENARO MARTIN COHEN como erradamente se anotó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL PEDRAZA ORTEGA
APODERADO: JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00091-00

Maicao, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de MICHAEL PEDRAZA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.030.297.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*…"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiocho (28) de marzo del 2023, libró mandamiento de pago por el capital contenido en el Pagare No. 90000160217 del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021);

Por concepto de capital del 06 de septiembre de 2022, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($41.131,37) M/L.

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($299.771,64) M/L, causados entre el 07 de agosto de 2022 y el 06 de septiembre de 2022, no cancelados, a la tasa del 12.10% del E.A, sin exceder el límite máximo.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de septiembre del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO PESOS ($41.524,74) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de octubre de 2022.

Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de septiembre de 2022 y el 06 de octubre de 2022, a una tasa del 12.10% E.A, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($299.378,27) M/L.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de octubre del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y OCHO PESOS ($41.921,88) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de noviembre de 2022.

Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de octubre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, a una tasa del 12.10% E.A, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE PESOS ($299.981,13) M/L.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de noviembre del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($42.322,81) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de diciembre de 2022.

Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de noviembre de 2022 y el 06 de diciembre de 2022, a una tasa del 12.10% E.A, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($298.580,20) M/L.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de diciembre del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($42.727,58) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de enero del 2023.

Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de diciembre de 2022 y el 06 de enero de 2023, a una tasa del 12.10% E.A, por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($298.175,43) M/L.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de enero del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($43.136,23) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de febrero de 2023.

Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de enero de 2023 y el 06 de febrero de 2023, a una tasa del 12.10% E.A, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($297.766,78) M/L.

Por el interés moratorio sobre el capital de la cuota anterior, causados desde el 07 de febrero del 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite establecido.

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($31.091.403,67) M/L, por concepto de capital de capital insoluto.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite máximo establecido.

Asimismo, este recinto judicial por proveído de dieciocho (18) de agosto del 2023 con AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO dispone:

"ARTICULO UNICO: CORREGIR el Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado, el día 28 de marzo de 2023; en el sentido que en el numeral PRIMERO inciso Cuarto queda así: Por la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($41.524,74) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de octubre de 2022. Inciso Séptimo queda así: Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($41.921,88) M/L, por concepto de capital de la cuota del 06 de noviembre de 2022. Inciso Octavo queda así: Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de octubre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, a una tasa del 12.10% E.A. por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($299.981,13) M/L".

Seguidamente, este recinto judicial por proveído de veintiuno (21) de noviembre del 2023 con AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO dispone:

"ARTICULO ÚNICO: CORREGIR auto que corrigió el Mandamiento de Pago adiado agosto 18 de 2023, en lo atinente que la entidad demandante en este asunto es BANCOLOMBIA S.A. y no BBVA COLOMBIA S.A, y que la apoderada en este asunto es la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA y no CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como erradamente se anotó".

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado MICHAEL PEDRAZA ORTEGA, a través de mensajería electrónica el día veintitrés (23) de noviembre de 2023 y con acuse de recibido el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor MICHAEL PEDRAZA ORTEGA en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 1.124.030.297.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ELIAS JOSÉ IGUARÁN ARRIAGA
ACTOR: XIMEDNA SERENO LOZANO
APODERADO: LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00443-00

Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SEÑALA FECHA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, en calidad de Apoderada judicial de la demandante en el presente asunto de SUCESION INTESTADA, señora XIMENA SERENO LOZANO; en el sentido que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo que es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira,

D I S P O N E:

PRIMERO: Fíjese la fecha del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 09:30 am, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA